

F. En la tramitación de reclamaciones.

65. Cuidará el servicio central de no faltar á los reglamentos que su Compañía tenga firmados con otras, sobre todo en los plazos fatales señalados en los mismos para contestación de comunicaciones y para dar cuenta de varios incidentes del tráfico.

66. Pedirá á las estaciones cuantos datos puedan ilustrarle sobre la reclamación.

67. Examinará detenidamente la documentación de la expedición, con objeto de ver si halla un motivo legal que le permita rehusar ó aminorar la reclamación.

68. Exigirá del reclamante cuantos datos le sean necesarios para adquirir el convencimiento de que la reclamación está bien fundada.

69. Cuidará que los daños y perjuicios reales ó supuestos por el interesado sean debidamente probados por facturas de compra, notas de precios corrientes y demás documentos fehacientes, cuya legal procedencia comprobará.

70. Examinará el copiador de cartas, de facturas y demás libros de comercio necesarios que se hallen en poder del reclamante ó de sus comitentes, si éstos ó aquél se prestan á ello.

71. Adquirirá informes sobre los precios corrientes de los géneros cuya pérdida ó avería deba ser indemnizada.

72. Para admitir como justo el valor que se reclama, tendrá en consideración el peso de los objetos perdidos, pudiendo en muchos casos venir, por esta circunstancia, en conocimiento de la buena ó mala fe del reclamante (1).

73. Convencido de la justicia de la reclamación, dará orden de pago, si no ha podido llevar al consignatario á una transacción.

74. Si la reclamación es infundada, la rechazará; y si la halla exagerada, lo hará conocer al reclamante para que reduzca sus pretensiones hasta lo estrictamente justo y legal.

(1) Como ejemplo, diremos que si se trata de la pérdida de bocoyes ó pipas vacías, y el reclamante pide su valor considerándolas como de roble, puede venirse por el peso en conocimiento de si en efecto son de roble ó castaño, maderas cuyos precios ofrecen bastante diferencia.

CAPÍTULO XV

RECLAMACIONES POR RETRASO

Retraso.—Responsabilidad del porteador.—Indemnización por retraso.—Derechos del consignatario.—Procedimientos.—Caso en que el remitente hace una sola expedición y el porteador efectúa el transporte por partes.—¿Puede retirarse una expedición retrasada?—Cómo debe fijarse la indemnización por retraso.—¿Puede comprometerse un porteador á efectuar un transporte en menor plazo que el legal?—Cómo se cuenta un retraso.—Falsa dirección.—Formación, tramitación y resolución de expedientes.

137. Se dice que existe retraso en la entrega de una expedición, cuando es puesta á disposición del consignatario transcurrido el plazo legal de expedición, transporte y entrega.

Se hace una excepción á esta regla cuando la expedición es tasada con arreglo á una tarifa especial, en cuyas condiciones se estipule una prolongación de plazo. En este caso se dirá que existe retraso cuando el envío es puesto á disposición del consignatario, transcurrido el período representado por el plazo legal de expedición, transporte y entrega, y la prolongación ó aumento de plazo señalado en la tarifa aplicada.

Cuando en la carta de porte se estipula un plazo fijo para la entrega de la expedición, se dice que existe retraso cuando ésta no está en disposición de ser librada inmediatamente después de transcurrido dicho plazo.

La responsabilidad que incumbe al porteador por la entrega de una expedición retrasada, está determinada por los artículos 358, 368, 370 y 371 del Código de Comercio, y por los 119, 137, 149 y 151 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

Primitivamente se estipulaba en las cartas de porte la indemnización á que tendría derecho el consignatario en caso de retraso. Hoy este sistema está completamente en desuso, y sólo en algunas tarifas especiales de gran velocidad que existen en Francia se señalan las cantidades que serán abonadas al consignatario en caso de retraso.

Las Compañías de ferrocarriles son responsables de los retrasos que se notan en las expediciones que transportan. En el tráfico combinado, toda la responsabilidad la asume la Compañía expedidora ó receptora, salvo su recurso contra las intermediarias si han cometido la falta; de modo que puede ser indistintamente atacada una ú otra, según convenga á los intereses del reclamante.

La responsabilidad por retraso alcanza á las Compañías, tanto si éste proviene de no haber sido efectuada la expedición en tiempo oportuno, como por haber tomado la partida una falsa dirección, como si habiendo efectuado una mala entrega recobra la Empresa el envío y lo pone á disposición del consignatario.

También son responsables las Compañías por retraso sufrido en la entrega, aun antes de que espire el plazo reglamentario total (expedición, transporte y entrega), si la expedición ha llegado á su destino y no puede ser librada por faltar la documentación correspondiente ú otra circunstancia cualquiera que no pueda ser considerada como caso fortuito ó de fuerza mayor.

Este asunto ha sido tratado en Francia y resuelto de acuerdo con lo manifestado en distintas ocasiones por diferentes Tribunales, entre ellos el de Casación.

Las Compañías pueden convenir con los cargadores, por medio de las tarifas especiales, plazos mayores que los reglamentarios, á cambio de alguna ventaja en el precio. Estos convenios, por estar de acuerdo con la ley, tienen toda su fuerza de ejecución.

Cuando el retraso es producido por decomiso, es necesario, para hacer recaer la responsabilidad sobre quien incumba, buscar la causa que ha motivado aquel acto: si proviene de una falsa declaración del remitente, la Compañía queda libre

de toda responsabilidad; si, por el contrario, se debe á falta de alguna formalidad, que debía ser llenada por los empleados de la Compañía, ésta responde de las consecuencias.

En caso de retraso pierde la Empresa su derecho al cobro de almacenaje y custodia, según se desprende de una sentencia del Tribunal Supremo, fecha 11 de Diciembre de 1878, en la que, entre otros, figura el principio siguiente:

«Considerando que el art. 146 del mismo Reglamento (el de 8 de Septiembre de 1878), según el cual, las mercancías que el dueño ó consignatario no retira de la estación á las cuarenta y ocho horas de habersele dado por la Empresa aviso de su llegada, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje, está subordinado al art. 135, que da acción á las Empresas por los gastos de custodia de las mercancías conservadas en buen estado, si han realizado la conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, lo que no sucede en el caso de autos:—Considerando, por tanto, que la expresada sentencia recursada, que condena á los recurrentes á pagar derecho de almacenaje, infringe los artículos invocados en el recurso aplicables á este extremo del pleito;...»

La indemnización á que da lugar el retraso se paga con arreglo á lo estipulado de antemano. En el caso de que nada se haya convenido, al interesado incumbe justificar en forma legal y suficiente el importe del perjuicio causado que debe ser abonado por el porteador. En caso de desavenencia entre el porteador y el reclamante, incumbe á los Tribunales de comercio en Francia y á los ordinarios en España, fijar la cantidad que debe satisfacer el porteador.

Los daños y perjuicios que tiene derecho á reclamar el perjudicado consisten en la pérdida real sufrida y en el beneficio de que se ha visto privado.

En Francia se ha sostenido la opinión de que el mero hecho de existir retraso, aunque no haya producido consecuencia alguna, no ocasionando daño ni perjuicio alguno al interesado, daba lugar á indemnización; y en general, los Tribunales han sostenido este principio. En España, la ley sólo habla de la indemnización de perjuicios; de modo que cuando éstos no existen, no hay motivo para el abono de cantidad alguna, aun-

que el consignatario tiene derecho á dejar la mercancía por cuenta de la Compañía.

Si parte de una expedición es entregada sin retraso, el consignatario no tiene derecho á reclamar perjuicios más que por el resto de aquélla, á menos que pueda justificar que la parte que primitivamente le fué entregada no era utilizable por sí sola sin el resto. Así, por ejemplo, si se trata del transporte de varios carruajes desmontados, y la Empresa entrega sin retraso las ruedas y con retraso las cajas, ó viceversa, no le será difícil al consignatario probar que las ruedas por sí solas ó las cajas sin las ruedas no son utilizables, necesitándose el todo para hacer uso de los carruajes.

Cuando el consignatario ataque á un porteador, no puede atacarle el remitente de la misma expedición. Nosotros entendemos que quien únicamente tiene derecho á atacar al porteador es el remitente, que es quien formó el contrato y quien con más derecho puede exigir su cumplimiento; sin embargo, las Compañías admiten indistintamente la reclamación, ya les sea dirigida por el remitente, ya por el consignatario, instando á ambos para que se pongan de acuerdo cuando los dos la atacan; y hasta parece que prefieren entenderse con el consignatario.

Por sentencia del Tribunal Supremo, fecha 10 de Abril de 1875, se deniega el derecho que cree tener un comisionista que pretende le sean abonados perjuicios por retraso de una expedición, cuando la Empresa había ya abonado cierta cantidad en dicho concepto al consignatario.

Cuando la reclamación presentada contra el porteador tiene por objeto la reparación de daños y perjuicios, la acción puede ser intentada por toda persona á la que el retraso haya perjudicado, pero con más razón puede intentarla el cargador de la expedición, ya que las mercancías viajan por su cuenta y riesgo, salvo sus recursos contra el porteador é intermediario del transporte.

El perjuicio va, casi siempre, contra los intereses del consignatario; y decimos casi siempre, porque en ciertos casos puede ir contra los del remitente; por ejemplo, cuando éste ha convenido con aquél la entrega á destino libre de todo contra-

tiempo, con facultad de cargarle en cuenta la cantidad que represente los daños sufridos por el envío; y cuando la venta es efectuada á plazo y el consignatario deja de cuenta la mercancía por retraso antes de la aceptación de la letra que representa el valor de la factura.

El remitente ó el consignatario pueden, según les convenga, atacar á la Compañía remitente ó á la consignataria, por más que no sea ninguna de ellas la culpable del retraso. A ellas toca defenderse citando de evicción á la culpable; pero deben aceptar las consecuencias del fallo.

El remitente debe hacer constar siempre en la declaración de expedición la fecha y hora de presentación de la partida, exigiendo conste también en el talón que le entrega la Compañía.

Los consignatarios deben hacer constar en el talón, al devolverlo á la Compañía al retirar la expedición, la fecha de la entrega; y si existe retraso, deben hacer constar en aquel documento una reserva en estos ó parecidos términos:

«Retiro la expedición á que este documento se refiere, reservándome el derecho de exigir la responsabilidad consiguiente por el retraso sufrido por esta mercancía.»

Esta reserva debe ser fechada el día en que se realice la entrega, y debe ser suscrita por el consignatario.

También puede éste exigir una reserva en parecidos términos á los que anteceden á la Compañía, ó estamparla en el libro de reclamaciones de la estación de destino.

Llenadas estas formalidades, el consignatario debe dirigirse por escrito al Jefe de reclamaciones de la Compañía que efectuó la entrega, en estos ó parecidos términos:

«.....»

»Muy señor mío: Con fecha (1)..... D. (2)..... expidió á mi consignación desde (3)..... la partida número (4)....., (5).....

-
- (1) Fecha de expedición.
 - (2) Nombre del remitente.
 - (3) Punto de expedición.
 - (4) Número de expedición.
 - (5) Grande ó pequeña velocidad.

velocidad, compuesta de 150 sacos arroz (1), marcas (2)..... números (3)..... peso 7.500 (4) kilogramos. Dicha expedición debía serme entregada dentro del plazo reglamentario, ó sea en..... de..... (5), y como quiera que recibí aviso de la llegada el día..... de..... (6), retirándola el día..... de..... (7), ha sufrido (8)..... días de retraso, habiéndome causado un perjuicio de pesetas..... (9), que espero me serán abonadas.

»El daño que se me ha causado, estriba en la baja de precio que ha tenido dicho artículo en esta plaza, según podrá usted convencerse por el certificado que, firmado por dos comerciantes y un corredor, tengo el gusto de adjuntar.

»En la espera de una pronta y favorable solución, quedo de V. atento y S. S., etc.

.....»

Cuando un cargador presenta en una sola partida un número tan considerable de mercancías que no sea posible expedirlas en un mismo día, la Compañía es responsable del retraso con que la entregue.

En este caso, la prudencia aconseja á las Compañías resistirse lo posible á admitir remesas demasiado considerables, componiendo el cargamento de muchos vagones, pues cualquiera accidente sobrevenido en ruta á uno solo de los vehículos cargados con parte de la remesa, basta para dificultar la puntual entrega de la totalidad. Las Compañías no deben entregar el talón-resguardo hasta que el remitente haya completado la expedición.

Una expedición que haya llegado á su destino con retraso, puede ser inmediatamente retirada para no aumentar los perjuicios ocasionados por aquél, debiendo tener presente el con-

- (1) Contenido de la expedición.
- (2) Marca de los bultos.
- (3) Número de los id.
- (4) Peso de la partida.
- (5) Fecha en que debía llegar la expedición.
- (6) Fecha en que recibió el consignatario el aviso de llegada.
- (7) Fecha de la retirada de la expedición.
- (8) Días de retraso sufrido por la partida.
- (9) Perjuicio ocasionado por retraso.

signatario lo dicho anteriormente, no pudiendo dejarla por este motivo por cuenta de la Compañía, si no se ha notificado por escrito antes de su llegada.

La indemnización por retraso se fija por mutuo acuerdo entre el porteador y el reclamante, y en caso de desavenencia, por los Tribunales, quienes tienen en cuenta la justificación hecha por el perjudicado y los motivos expuestos por el porteador.

¿Puede comprometerse un porteador á efectuar un transporte en menor plazo que el legal?

Existen dos opiniones que contestan en diferente sentido esta pregunta:

Unos afirman que por convenio particular puede estipularse esta condición entre las partes.

Otros niegan tal posibilidad, puesto que el porteador no puede contratar en desacuerdo con la ley.

Nosotros, para contestar esta pregunta, haremos una distinción y diremos:

De acuerdo con la legislación española, adoptamos la primera opinión, fundándonos en que los contratos son válidos en España y tienen tanta fuerza como las tarifas aprobadas por el Gobierno, ya que la ley los consiente.

De acuerdo con la legislación francesa, y por más que el Tribunal Imperial de Caen haya declarado lo contrario con fecha 7 de Febrero de 1861, opinamos que todo convenio que medie entre el porteador y el cargador, cuyas condiciones se separen de las generales de la ley y de las estipuladas en las tarifas legalmente aprobadas, es nulo y de ningún valor ni efecto, pues los contratos están terminantemente prohibidos por la ley, y hemos de considerar tales los convenios que se separan de lo legal y no tienen el carácter general de una tarifa. Podría aún hacerse una excepción en favor de las Compañías, que por medio de anuncios que no den lugar á duda alguna con respecto á la concesión de actos de favor, avisasen al público el acortamiento de los plazos reglamentarios para determinados transportes.

Hemos dado á conocer los plazos reglamentarios de expedición, transporte, trasmisión y entrega. Es necesario que hablemos ahora del modo de contar estos plazos.

En su cálculo, para los transportes que recorren las líneas de más de una Compañía, pueden presentarse cinco casos:

- 1.º Que la expedición sea tasada con arreglo á las tarifas generales en todo su recorrido.
- 2.º Que se efectúe la aplicación de tarifa especial sin variación de plazos.
- 3.º Que se aplique una general y una especial con prolongación de plazo.
- 4.º Que se apliquen dos ó más especiales con aumento de plazos; y
- 5.º Que se aplique una combinada con prolongación de plazos.

En el primero y segundo caso, se contará para cada Compañía el máximum de los plazos legales.

En el tercer caso, se contará el máximum del plazo legal en el recorrido de la Compañía que aplique su tarifa general, y el máximum del plazo legal aumentado con la prolongación de plazos de la tarifa especial en el recorrido de la Compañía que aplique ésta.

En los casos cuarto y quinto se contará el máximum del plazo legal en el recorrido total, aumentando los suplementos autorizados por las tarifas.

Cuando se trate de saber á cuál de las Compañías participantes en el transporte incumbe la responsabilidad del retraso, en los cuatro primeros casos, se contarán los plazos, como queda dicho, comparando el resultado con las fechas de transmisión, y en el quinto caso se repartirá el exceso de plazo entre las Compañías, á prorrata de los kilómetros recorridos en las líneas de cada cual.

Podría darse el caso de que fuese facturada una expedición que debiese recorrer las líneas de dos Compañías; que en los de la primera fuese aplicada la tarifa general, y en las de la segunda una tarifa especial con un aumento de cinco días, por ejemplo, en el plazo. Podría suceder que en el recorrido de las líneas de la primera Compañía sufriese la remesa un retraso de dos días y que llegase ésta á destino conservando este retraso de dos días con arreglo á los plazos legales, mas con tres de antelación comparado con éstos aumentados de los cinco días

de prolongación. ¿Podría en este caso reclamar el consignatario daños y perjuicios por los dos días de retraso que, sobre los plazos legales, sufrió el envío en las líneas de la primera Compañía? ¿Podría fundarse en que si ésta hubiese entregado la expedición á su cesionario dentro del plazo legal, él hubiera recibido la partida dos días antes?

Cuestión es ésta que no tenemos noticia se haya presentado ante los Tribunales, ignorando la resolución que tomarían éstos si llegase el caso de discutirla. Creemos, sin embargo, que las Compañías ganarían el pleito, fundándonos en que cuando la remitente estipuló con el cargador las tarifas que serian aplicadas, éste convino tácitamente en que el contrato sería bien efectuado por lo que á retrasos se refiere, si la Compañía de destino entregaba al consignatario la expedición dentro del plazo legal, aumentado con los cinco días de exceso estipulados y que en la tarifa especial aplicada, como quiera que, con motivo de dicho envío, no se habían formado dos contratos de transporte y si sólo uno, y en éste se comprometió el primer porteador á realizar el transporte en diez días, no podía exigirsele responsabilidad, pues lo había entregado por mano de una Compañía aliada tres días antes de la fecha convenida.

El art. 359 del Código de Comercio, dice:

«Si mediare pacto entre el cargador y porteador sobre el camino por donde debe hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otro caso sobrevinieran á los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

»Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable dicho aumento mediante su formal justificación.»

La falsa dirección dada á las expediciones puede motivar una reclamación por retraso, si éstas no llegan al punto de destino en el plazo legal que debían invertir, siguiendo la vía indicada por el remitente en su nota de expedición, ó la más corta á falta de toda indicación.

Los expedientes por retraso se forman por la queja producida por el consignatario, ó por el parte dado por la estación de destino, que puede haber recibido la documentación sin la expedición.

La tramitación de esta clase de expedientes consiste en pedir datos á la Compañía ó á la estación remitente, á los empalmes y á la estación consignataria, con objeto de saber la fecha de la salida de la expedición, la de transmisión y la de entrega.

Los informes pedidos á los indicados centros ó despachos tienden á dar á conocer á la Compañía que trata el asunto, por reclamación recibida del consignatario, la Compañía ó agente responsable del retraso para exigirle lo que en derecho proceda.

Conocido el retraso, se pide al reclamante la cantidad en que estima los perjuicios que le ha ocasionado el accidente y la demostración de los mismos.

Si la falta proviene de una Compañía anterior, se pide autorización á ésta para abonar por su cuenta la cantidad reclamada, y si procede de la Compañía que tramita el expediente, se resuelve éste abonando al interesado la cantidad reclamada, si es justa.

En caso de desavenencia sobre la suma que representa los perjuicios causados, pasa el asunto al Tribunal y á éste toca resolver el expediente.

CAPÍTULO XVI

RECLAMACIONES POR AVERÍAS

Averías.—Su división.—Responsabilidad del porteador.—Derechos del consignatario.—Averías no visibles exteriormente.—Averías de ruta.—Averías por vicio propio y defecto de embalaje.—Falsas declaraciones.—Procedimientos.—Reconocimiento.—Actas.—Peritos.—¿Puede retirarse una mercancía averiada?—Reservas.—Reparación de embalajes por cuenta del consignatario.—Indemnización de daños y perjuicios.—Venta de mercancías susceptibles de averiarse.—Actas de venta.—Formación, tramitación y resolución de expedientes.

138.—Se da el nombre de avería al menoscabo material que sufre un objeto.

Las averías son clasificadas según la causa que las produce; así son llamadas de mojadura, rozadura, incendio, rotura, etc., cuando dichas causas las producen durante el tiempo que están en poder de los porteadores.

La principal división que de las averías puede hacerse es la de naturales y producidas por accidente.

Los artículos 362, 363 y 365 del Código de Comercio y el 124 y 149 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 determinan la responsabilidad que incumbe al porteador por las averías que sufren los géneros que le son confiados.

Las Empresas de transportes no son responsables de las averías que sufran las mercancías presentadas á la facturación con embalaje ó envase insuficiente que hubiesen dado lugar á que el remitente firme el oportuno Boletín de garantía, ó que la Empresa haya hecho constar en el talón-resguardo su negativa al